



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6467/2022

### Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

### Fecha de Resolución

01/02/2023

Canalización, orientación, incompetencia, placas, tenencia, verificación, patrulla, contrato de arrendamiento.

### Solicitud

Solicitó de la placa FGJ-64-A3, el expediente, los oficios, la autorización de la SCT para que se use su logotipo o la fabricación y pago acta de entrega, por ser un vehículo rentado, quien tiene la propiedad e informar quien tiene la obligación de hacer el alta placas, pagar tenencias y verificar, así como el código QR de la información ahí contenida.

### Respuesta

Le informó que no es competente, remitiendo la solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y orientando a presentar la solicitud ante la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, señalando que estos son los sujetos obligados competentes para atender la solicitud.

### Inconformidad de la Respuesta

Que el Sujeto Obligado detenta la información del registro de placas, tenencias adeudadas, pagos por realizar y verificaciones, en este caso, de una patrulla rentada.

### Estudio del Caso

El Sujeto Obligado canalizó de manera correcta la solicitud, conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, pues la remitió vía Plataforma al Sujeto Obligado local y orientó a presentarla ante el Sujeto Obligado Federal al no poder remitirla a este vía Plataforma, además, en vía de alegatos, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, aún sin ser competente para atender la solicitud, indicó a quien es recurrente que, aún y cuando no es competente, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subtesorería de Administración Tributaria, sin encontrar registro alguno de la placa señalada.

### Determinación tomada por el Pleno

**CONFIRMAR** la respuesta.

### Efectos de la Resolución

La respuesta se determina correcta.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.6467/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a primero de febrero de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMA** la respuesta de la Secretaría de Administración y Finanzas en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090162822004250**.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	04
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>05</b>
PRIMERO. Competencia. ....	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	06
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	08
CUARTO. Estudio de fondo. ....	10
<b>RESUELVE</b> .....	<b>17</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría de Administración y Finanzas</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090162822004250** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

*“de la placa adjunta, se solicita el expediente, los oficios, la autorización de la SCT para que se use su logotipo o la fabricación y pago acta de entrega, por ser un vehículo rentado, quien es el propietario e informar quien tiene la obligación de hacer el alta placas pagar tenencias y verificar, por lo que se solicita toda esta documentación y del código Qr la información ahí contenida.” (Sic)*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

A la *solicitud* adjuntó la siguiente imagen:



**1.2 Respuesta.** El veinticuatro de noviembre, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio sin número de misma fecha, suscrito por la *Unidad* en el cual le informa:

*“...Al respecto, se hace de su conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública, por lo que, a fin de atender el citado requerimiento, se le informa que, en esta ocasión, la autoridad competente para atender su solicitud es la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** quien, de acuerdo con sus atribuciones, es el sujeto obligado que podría brindar la información que resulta de su interés, de conformidad con la siguiente normatividad:*

***Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia***

*“Artículo 85.- Al frente de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:*

...

*II. Planear y organizar la adquisición, control y suministro de los recursos materiales, servicios generales y obra pública requeridos por las unidades administrativas de la Procuraduría;*

*III. Establecer en coordinación con el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios y el Subcomité de Obras, las bases, políticas y lineamientos en materia de arrendamiento, contratación de servicios, adquisición de bienes y obra pública;*

*IV. Coordinar y proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles, inmuebles, vehículos y equipo propiedad de la Procuraduría;*

*V. Planear y programar en coordinación con las unidades administrativas, la realización de los inventarios físicos de los activos fijos de la Procuraduría, así como llevar el registro y control documental de éste;*

*VI. Participar en los subcomités, en el ámbito de su competencia, de conformidad a la normatividad y disposiciones legales emitidas en la materia;*

*VII. Fungir como Secretario Técnico del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como del Subcomité de Obra Pública, con objeto de cumplir con las funciones y responsabilidades que por ley le corresponden;*

*VIII. Resolver sobre las solicitudes de adquisición, arrendamiento, servicios y obra pública; así como instrumentar, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos o fallos de adjudicación de pedidos o contratos dictaminados por el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, el Subcomité de Obras y el Titular de la Dependencia;*

*IX. Evaluar los programas de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, control de bienes y de Obra Pública;*

...

*Es importante informarle que esta Unidad de transparencia agotó la probable competencia, en apego al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se realizó el turno a las unidades administrativas debajo referidas. Para brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, se le hace llegar el pronunciamiento de dichas áreas de esta dependencia a la que se turnó su requerimiento:*

**Tesorería de la Ciudad de México**

*“Por medio del presente, en relación a la solicitud ingresada bajo el folio **090162822004250**, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 y 85 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de septiembre de 2021, así como el numeral 2.10 inciso a), de los Lineamientos de la Secretaría*

de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, me permito hacer de su conocimiento que la Subtesorería de Administración Tributaria **NO ES COMPETENTE** para dar atención a lo solicitado.

Se sugiere canalizar dicha solicitud a la **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y a la **PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO** de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal y el artículo 29 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México respectivamente para que, en el ámbito de sus atribuciones se pronuncien al respecto.

#### **Procuraduría Fiscal**

“En atención a la solicitud de acceso a la información pública número **90162822004250**, realizada a través de la plataforma nacional de transparencia, cuyo texto es el siguiente: De la placa adjunta, se solicita el expediente, los oficios, la autorización de la SCT para que se use su logotipo o la fabricación y pago acta de entrega, por ser un vehículo rentado, quien es el propietario e informar quien tiene la obligación de hacer el alta placas pagar tenencias y verificar, por lo que se solicita toda esta documentación y del código Qr la información ahí contenida.” (Sic)

De la misma manera, no pasa desapercibido el pronunciamiento emitido por el Enlace de la Tesorería de la Ciudad de México, mismo que medularmente refiere:

“...

Se sugiere canalizar dicha solicitud a la **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y a la **PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO** de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal y el artículo 29 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México respectivamente para que, en el ámbito de sus atribuciones se pronuncien al respecto.

...” (sic)

Primeramente, y respecto de “**informar quien tiene la obligación de hacer el alta de placas pagar tenencias y verificar**”, resulta necesario observar lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra expresa:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Del dispositivo constitucional anteriormente transcrito se desprende que, **para considerar válido el actuar de las autoridades, todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados**, asimismo se debe de observar lo establecido en la Tesis Jurisprudencial **I.8º.P.J/3 (10ª.)**, con número de registro digital 2019784, que reza lo siguiente:

“La fundamentación y motivación constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que **las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite**, es decir, todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho; tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente, y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, **la cual alcanza mediante la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando se cuente con un respaldo legal y exista un motivo para ello**; por tanto, su cumplimiento deriva de explicitar la observancia de las exigencias legales que se establezcan para el acto de autoridad de que se trate...” (Énfasis añadido)

En este sentido, se debe de observar lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra expresa:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**

...”

(énfasis añadido)

En el mismo tenor la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus artículos 1, 2 y 6, fracciones XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XLI, que a la letra establecen:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones**

Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

**Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública**, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XIV. Documento:** A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

**XXIV. Información de interés público:** A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

**XLI. Sujetos Obligados:** De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público;

De lo anteriormente transcrito se desprende que toda **la información generada o en posesión** de los sujetos obligados es pública, esto es, cualquier registro, físico o digital, que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias o decisiones del sujeto obligado, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, de lo anterior se colige que para considerar a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, como sujeto obligado está debería tener cualquier registro, físico o digital respecto de "quien tiene la obligación de hacer el alta placas pagar tenencias y verificar".

*Es por lo anterior que, resulta necesario establecer que los artículos 29 y 93 del Reglamento Interior del poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México facultan a la **Subprocuraduría de Legislación y Consulta** para emitir las **opiniones jurídicas y desahogar las consultas de los contribuyentes** y de la Administración Pública de la Ciudad de México **en materia fiscal**, es decir, **ser órgano de consulta en materia fiscal tanto de contribuyentes** como de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública.*

*Por lo que, del análisis de la presente solicitud de información se desprende que la intención del solicitante **es realizar una consulta**, o solicitar la interpretación de la legislación vigente en materia fiscal aplicable en la Ciudad de México, **y no así recibir la información que el sujeto obligado haya documentado o generado de cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, por lo que resulta claro que la **Subprocuraduría de Legislación y Consulta** no cuenta con atribuciones para tales efectos.*

*En ese sentido, y en términos del artículo 195 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, resulta necesario hacer notar al consultante, que si lo que pretende realizar es **una consulta en materia fiscal** deberá de cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 107 y 430 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra dicen:*

*“ARTÍCULO 107.- Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se deriven derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas, y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello. Las autoridades fiscales no estarán obligadas a contestar consultas cuando hayan sido consentidas las situaciones sobre las que versen; se refieran a la interpretación directa del texto Constitucional, o a la aplicación de criterios del Poder Judicial Federal o Jurisprudencia.*

*ARTÍCULO 430.- Las promociones que se presenten ante las autoridades administrativas, deberán estar firmadas por el interesado o por su representante legal, requisito sin el cual se tendrán por no presentadas. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, imprimirá su huella digital. Cuando en un procedimiento existan varios interesados, las actuaciones se entenderán con el representante común, que al efecto haya sido designado; y en su defecto, con el que figure en primer término.*

*Salvo cuando se trate de la presentación de las solicitudes a través de medios electrónicos, el contribuyente deberá contar con firma electrónica avanzada o en su caso ajustarse a los requisitos establecidos en las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría.*

*Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera.*

*Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las disposiciones legales y tener por lo menos los siguientes requisitos:*

- I. Constar por escrito, en español y sin tachaduras ni enmendaduras;
- II. El nombre, la denominación o razón social del promovente en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes, el domicilio fiscal a que se refiere el artículo 21 de este Código y el número telefónico;
- III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción;
- IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México y el nombre de la persona autorizada para recibirlas, y en su caso, correo electrónico para los mismos efectos;
- V. En caso de promover a nombre de otra persona, acompañar el documento con el que se acredite la representación legal de la misma;
- VI. El número de cuenta, tratándose de promociones y documentos relacionados con el Impuesto Predial, Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y derechos por el suministro de agua;
- VII. Anexar, en original o copia certificada la documentación en que se sustente la promoción respectiva, a excepción de los supuestos previstos en el artículo 455 del presente Código, y
- VIII. Identificación Oficial con fotografía de los solicitantes y/o representantes legales, en original y copia para cotejo.”

En conclusión, de la interpretación sistemática y funcional de la normatividad anteriormente citada, se desprende que esta plataforma de Transparencia no es la vía idónea para la **realizar una consulta, o solicitar la interpretación** de la legislación vigente en materia fiscal, aplicable en la Ciudad de México, sino solo para recibir toda **la información generada o en posesión** de los sujetos obligados es pública, esto es cualquier registro, físico o digital, **que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias o decisiones del sujeto obligado**, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En atención a lo anterior y en estricta aplicación de los artículos 29 y 93 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, con número de registro MA-29/160821-D-SEAFIN-02/010119, en su parte de Funciones de la procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 02 de septiembre de 2021, y los numerales 2.10., inciso a), 2.11., 4.1., y 4.2., de los Lineamientos de la Secretaría de finanzas de la Ciudad de México en materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de cuentas y Protección de Datos Personales vigentes, esta **UNIDAD ADMINISTRATIVA DECLARA LA NO COMPETENCIA sobre la solicitud que antecede**, en consecuencia, se encuentra imposibilitada para atender la petición de información referida, toda vez, **que la misma no incide en el ámbito de atribuciones establecidas a los sujetos obligados en términos Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Por último y con respecto de “se solicita el expediente, los oficios, la autorización de la SCT para que use su logotipo a la fabricación y pago acta de entrega, por ser un vehículo rentado, quien es el propietario”, con base en el artículo 200 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se sugiere remita la solicitud a la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** tal como lo señala el solicitante.” (sic)

En atención a lo transcrito anteriormente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia y siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública

de su interés, se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia es la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en virtud de que, es la autoridad que detenta las atribuciones concernientes a la información que requiere.

Dicha remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, además se le proporcionan los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud:

**Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

- Titular: Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez
- Domicilio: General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
- Teléfono: 53-45-52-13 y/o 53-45-52-02
- Correo Electrónico: [transparencia.dut@gmail.com](mailto:transparencia.dut@gmail.com)

Ahora bien, dada la imposibilidad de remitir su requerimiento vía Plataforma nacional de transparencia ya que únicamente es posible remitir a nivel local (CDMX), de conformidad con el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción VII primer párrafo de los lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México; se le orienta para que presente la solicitud a través de la misma Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes**, quien podrá detentar con información al respecto, de conformidad con la siguiente normatividad:

**Ley del Registro Público Vehicular**

“Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Público Vehicular. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

El Registro Público Vehicular es un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos.

La aplicación de esta Ley y la coordinación que de ella se derive se hará con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales que tengan las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas.

Artículo 6.- El Registro Público Vehicular tiene por objeto la identificación y control vehicular; en la que consten las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensambla, importan o circulan en el territorio nacional, así como brindar servicios de información al público.

*La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, utilizarán el Registro con el fin de compartir e intercambiar la información disponible sobre el origen, destino, actos y hechos jurídicos, y en general, cualquier operación relacionada con los vehículos mencionados.*

*La inscripción de vehículos, la presentación de avisos y las consultas en el Registro serán gratuitos”.*

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.*

*Derivado de lo anterior, usted puede realizar su solicitud de información pública del mismo modo por el que ingreso este folio a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el link:*

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

*Para mayor referencia o asistencia, le ofrecemos los datos de contacto del **Centro de Atención a la Sociedad del INAI**, uno de sus asesores le atenderá y orientará para la presentación de dicha solicitud, puede acercarse a través de los siguientes canales:*

- **Teléfonos:** número gratuito 800 835 4324 y 55 5004 2400, extensión 2480.
- **Correo electrónico:** [atencion@inai.org.mx](mailto:atencion@inai.org.mx)
- **Domicilio:** El CAS se encuentra ubicado en: Av. Insurgentes Sur # 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, cerca de la estación del Metrobús: Perisur, y de la estación del metro: Ciudad Universitaria.
- **Horario:** lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 09:00 a 15:00 horas

*Así mismo, le ofrecemos los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes** con el fin de que el seguimiento a su solicitud o bien para presentarla directamente:*

- Nombre del titular: Lic. María del Rocío Bello Castillo
- Domicilio: Av. Universidad 1738, Edificio B, Colonia Santa Catarina, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04010
- Teléfonos: 555723 9300 ext. 30218
- Correo Electrónico: [maria.bello@sct.gob.mx](mailto:maria.bello@sct.gob.mx)

*...” (Sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El veintiocho de noviembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“a Finanzas se le olvido que tiene esta el registro de placas, tenencias adeudadas, pagos por realizar y como son vehículos del poder ejecutivo Local, también aplica su código financiero donde establece que vehículos pagan alta placas tenencias y verificaciones en este caso una patrulla rentada deberá de estar en el registro de finanzas y por ende que entregue la información que tiene en el marco de sus facultades y atribuciones .” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El **veintiocho de noviembre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6467/2022**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de **catorce de diciembre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintitrés se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el seis de enero de dos mil veintitrés mediante oficio No. **SAF/DGAJ/DUT/004/2023** de misma fecha suscrito por la Directora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el catorce de diciembre a las partes, vía *Plataforma*.

recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6467/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de catorce de diciembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos solicitó el sobreseimiento por improcedencia del recurso de revisión, pues en su dicho se actualiza la causal establecida en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248, fracción VI, de la *Ley de Transparencia*, toda vez que quien es recurrente amplió su *solicitud* al interponer el recurso de revisión.

Lo anterior, pues el *Sujeto Obligado* señala que en la *solicitud* la persona recurrente requirió el expediente, los oficios, la autorización de la SCT para que se use su logotipo o la fabricación, el pago de acta de entrega por ser un vehículo rentado, quien tiene la propiedad, informar quien tiene la obligación de hacer el alta de placas, pagar tenencias y verificar, así como el código Qr de la información ahí contenida; y en el recurso de revisión pidió el registro de placas, las tenencias adeudadas, los pagos por realizar, que también aplica su código financiero donde establece que vehículos pagan alta placas, tenencias y verificaciones, y que en este caso una patrulla rentada debe estar en el registro de finanzas.

De lo anterior, se advierte que quien es recurrente al señalar “que la Secretaría de Finanzas tiene el registro de placas, tenencias adeudadas, pagos por realizar” refiere que el *Sujeto Obligado* debe tener la información pues detenta el registro de placas, no así que solicite el registro de placas que tiene el *Sujeto Obligado*, las tenencias que se adeudan o los pagos por realizar.

Así mismo, al señalar “también aplica su código financiero donde establece que vehículos pagan alta placas, tenencias y verificaciones, y que en este caso una patrulla rentada debe estar en el registro de finanzas”, se encuentra contravirtiendo la incompetencia que señaló el *Sujeto Obligado* en su respuesta y no ampliando su *solicitud*.

En ese sentido, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.** Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* detenta la información del registro de placas, tenencias adeudadas, pagos por realizar y verificaciones, en este caso, de una patrulla rentada.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que la placa no corresponde a un vehículo con placa de la Ciudad de México.
- Que en ningún punto de la *solicitud* requirió a esa Secretaría el registro de que la placa que anexó se tratara de una patrulla.
- Que atendió la *solicitud* en razón de las facultades y/o atribuciones con las que cuenta ese *Sujeto Obligado*.

- Que se determinó la no competencia por lo que bajo los principios de máxima publicidad y pro persona, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe, se realizó la remisión a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a través de la *Plataforma* y se le orientó a ingresar la *solicitud* a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.
- Que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subtesorería de Administración Tributaria de la cual no obra registro alguno con información de la placa mencionada en la *solicitud*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios:

- La documental pública consistente en la *solicitud*.
- La documental pública consistente en la respuesta a la *solicitud*.
- La documental pública consistente en la impresión en formato PDF del acuse de remisión al Sujeto Obligado competente de veinticuatro de noviembre.
- La documental pública consistente en las manifestaciones emitidas por la Tesorería de la Ciudad de México mediante oficio SAF/TCDMX/SAT/DN/1441/2022.
- Las documentales públicas consistentes en las manifestaciones emitidas por la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México mediante oficios SAF/PF/SACPR/5321-2022 de quince de diciembre y oficios sin fecha de la Subprocuraduría de lo Contencioso y de la Jefatura de Unidad Departamental de Consulta “B”.

### **III. Valoración probatoria.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

#### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* es competente para detentar la información.

#### **II. Marco Normativo**

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala que al *Sujeto Obligado* le corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.

Dicho artículo establece en sus fracciones III y XI, que la Secretaría cuenta con la atribución de Recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos,

contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho la Ciudad en los términos de las leyes aplicables; y representar al Gobierno de la Ciudad ante las autoridades fiscales federales y locales para la presentación de avisos, declaraciones, manifestaciones y en general los actos y actividades tendientes a cumplir centralmente con las obligaciones fiscales a cargo de las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades que utilizan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México;

El artículo 28 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece que a la Tesorería de la Ciudad de México tendrá la atribución de llevar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes; y administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México; entre otras.

El artículo 29 establece que a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México le corresponde, entre otras atribuciones, ejercer en materia de delitos fiscales las atribuciones señaladas a la Secretaría de Administración y Finanzas en el Código Fiscal de la Ciudad de México; formalizar jurídicamente las funciones que corresponden a la Secretaría en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública de la Ciudad de México; y emitir opiniones jurídicas y desahogar las consultas de los contribuyentes y de la Administración Pública de la Ciudad de México en materia fiscal y respecto de las reducciones fiscales competencia de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México.

En su artículo 85, señala que a la Subtesorería de Administración Tributaria le corresponde, entre otras atribuciones, administrar, recaudar, determinar y cobrar las contribuciones y aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos

señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables; notificar los actos administrativos relacionados con las obligaciones fiscales de los contribuyentes; y coordinar las acciones permanentes de actualización de los padrones de contribuyentes relativos a ingresos de la Ciudad de México o federales coordinados.

El artículo 93 señala que a la Subprocuraduría de Legislación y Consulta le corresponde, entre otras atribuciones, emitir las opiniones jurídicas y desahogar las consultas de los contribuyentes y de la Administración Pública de la Ciudad de México en materia fiscal, y respecto de las reducciones fiscales competencia de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, así como recibir y tramitar las solicitudes de disminuciones de montos de créditos fiscales correspondientes; estudiar y opinar sobre los aspectos jurídicos de los proyectos de acuerdo o convenios de coordinación en materia fiscal federal y sobre la legislación referente al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como de sus respectivos anexos, declaratorias y demás disposiciones relativas a esta materia; emitir resoluciones a peticiones y consultas que formulen los contribuyentes en materia fiscal; y proponer la formalización jurídica de las funciones que corresponden a la Secretaría de Administración y Finanzas en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública.

El artículo 94 señala que corresponde a la Subprocuraduría de lo Contencioso representar en toda clase de juicios, incluyendo el de amparo, los intereses de la Hacienda Pública de la Ciudad de México en materia de contribuciones locales, formulando la contestación de las demandas que se tramiten en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ofrecer y rendir pruebas, promover incidentes, interponer recursos, formular alegatos, hacer promociones de trámite, autorizar delegados e incluso allanarse a las demandas, así como intervenir en los

casos en que el crédito fiscal esté controvertido. Asimismo, formular y presentar las demandas para solicitar la nulidad de las resoluciones favorables a los particulares, actuar en los juicios de amparo relacionados, y realizar los demás actos procesales correspondientes.

El artículo 96 señala que corresponde a la Subprocuraduría de Asuntos Civiles, Penales y Resarcitorios, entre otras atribuciones, representar r el interés de la Hacienda Pública de la Ciudad de México, a la Secretaría de Administración y Finanzas siempre que dicha representación no corresponda a otra Unidad Administrativa de la propia Secretaría de Administración y Finanzas o al Ministerio Público de la Ciudad de México, en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos, incluyendo el de amparo, ante los tribunales de la Ciudad de México, Federales o de otras entidades federativas; ejecutar las acciones, oponer excepciones y defensas, promover incidentes, interponer recursos, formular alegatos y desahogo de vista, así como autorizar delegados, y los demás actos procesales correspondientes conforme a las leyes y ordenamientos aplicables, a excepción de las controversias fiscales que se susciten con motivo de los ingresos federales coordinados, así como en materia laboral o que sean competencia de otra área; y ejercer en materia de delitos fiscales las atribuciones señaladas a la Secretaría de Administración y Finanzas en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

El Manual Administrativo de la Tesorería del *Sujeto Obligado* señala que a la Subdirección de Operación de Padrones y Contribuciones Vehiculares, le corresponde coordinar el desarrollo de los programas establecidos para la actualización de padrones de los Impuestos sobre Nóminas, Sobre Espectáculos Públicos, Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, Sobre Venta Final de Bebidas Alcohólicas y a las Erogaciones en Juegos con Apuesta y Concursos, por la

Prestación de Servicios de Hospedaje, Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Sobre Automóviles Nuevos y los Aprovechamientos que utilicen Aplicaciones y Plataformas Informáticas como Servicio; y supervisar la información de los vehículos identificados con adeudos del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, así como supervisar la emisión de boletas impresas y electrónicas del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación y Registro de Padrones 2 le corresponde actualizar los padrones del Impuesto sobre Automóviles Nuevos (ISAN) y Tenencia o Uso de Vehículos correspondiente al Servicio Público, Servicio Público Federal y Especializado a través de la administración y seguimiento de los movimientos, así como el seguimiento del registro en el sistema de altas de concesionarias.

Dentro de los procesos del Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*, se establece en el numeral dieciocho el cobro del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y los Derechos por Alta o Refrendo de Vigencia Anual de Placas de Matrícula.

Conforme al artículo 85 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales le corresponde planear y organizar la adquisición, control y suministro de los recursos materiales, servicios generales y obra pública requeridos por las unidades administrativas de la Procuraduría; establecer en coordinación con el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios y el Subcomité de Obras, las bases, políticas y lineamientos en materia de arrendamiento, contratación de servicios, adquisición de bienes y obra pública; coordinar y proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles, inmuebles, vehículos y equipo propiedad de la Procuraduría.

También le corresponde planear y programar en coordinación con las unidades administrativas, la realización de los inventarios físicos de los activos fijos de la Procuraduría, así como llevar el registro y control documental de éste; fungir como Secretario Técnico del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como del Subcomité de Obra Pública, con objeto de cumplir con las funciones y responsabilidades que por ley le corresponden; resolver sobre las solicitudes de adquisición, arrendamiento, servicios y obra pública; así como instrumentar, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos o fallos de adjudicación de pedidos o contratos dictaminados por el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, el Subcomité de Obras y el Titular de la Dependencia; y evaluar los programas de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, control de bienes y de Obra Pública; entre otras.

La Ley del Registro Público Vehicular señala en su artículo 1 que el Registro Público Vehicular es un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos.

En su artículo 6 indica que el Registro Público Vehicular tiene por objeto la identificación y control vehicular; en la que consten las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensambla, importan o circulan en el territorio nacional, así como brindar servicios de información al público, y que la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, utilizarán el Registro con el fin de compartir e intercambiar la información disponible sobre el origen, destino, actos y hechos jurídicos, y en general, cualquier operación relacionada con los vehículos mencionados.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* detenta la información del registro de placas, tenencias adeudadas, pagos por realizar y verificaciones, en este caso, de una patrulla rentada.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió, de la placa FGJ-64-A3, el expediente, los oficios, la autorización de la SCT para que se use su logotipo o la fabricación y pago acta de entrega, por ser un vehículo rentado, quien tiene la propiedad e informar quien tiene la obligación de hacer el alta placas, pagar tenencias y verificar, así como el código QR de la información ahí contenida.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente que no es competente para atender la *solicitud* y que los Sujetos Obligados competentes son la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes, remitiendo la *solicitud* vía *Plataforma* a la Fiscalía y orientándole a presentar la *solicitud* ante la Secretaría.

Además, vía de alegatos señaló que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subtesorería de Administración Tributaria de la cual no obra registro alguno con información de la placa mencionada en la *solicitud*.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **infundado**, toda vez que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Secretaría

de Infraestructura de Comunicaciones y Transportes son los Sujetos Obligados competentes para atender la *solicitud*.

Lo anterior, pues si bien el *Sujeto Obligado* tiene dentro de sus atribuciones recaudar el cobro de la tenencia vehicular en la Ciudad de México, en la *solicitud* no se requirió la tenencia del vehículo con placa FGJ-64-A3, si no quien tiene la obligación de hacer el alta placas, pagar tenencias y verificar dicha unidad, por lo que es la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México la competente para atender dicho requerimiento, toda vez que es esta quien tiene los contratos de arrendamiento de las patrullas, como se advierte en los Contratos PGJCDMX-088/2019 y PGJCDMX-089/2019, que aparecen en el portal de transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México<sup>3</sup>:

Informe de Avances Adjudicaciones Directas				Objeto del contrato	Número de contrato	Informe del Avance			Área responsable que genera la actualización de la información
Nombre completo del contratista o proveedor (en el caso de personas físicas: nombre(s), primer apellido, segundo apellido)	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido			Razón social	Avance Físico	Avance Financiero	
Cuando se trata de personas Morales, legalmente no existen apellidos paternos ni maternos	Cuando se trata de personas Morales, legalmente no existen apellidos paternos ni maternos	Cuando se trata de personas Morales, legalmente no existen apellidos paternos ni maternos	SHL-HA, S.A. de C.V.	Arrendamiento de Vehículos Modelos 2019 y 2020 destinados para el Fortalecimiento de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México	PGJCDMX-088/2019	100.00%	No aplica	No aplica	Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento de Contratos
Cuando se trata de personas Morales, legalmente no existen apellidos paternos ni maternos	Cuando se trata de personas Morales, legalmente no existen apellidos paternos ni maternos	Cuando se trata de personas Morales, legalmente no existen apellidos paternos ni maternos	Lumo Financiera del Centro, S.A. de C.V., S.O.F.O.M., E.N.R	Arrendamiento de Vehículos Modelos 2019 y 2020 destinados para el Fortalecimiento de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México	PGJCDMX-089/2019	100.00%	No aplica	No aplica	Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento de Contratos

Cabe señalar como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el *PJF*, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN**”<sup>4</sup>, que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México asumió competencia, haciendo referencia a los contratos señalados al emitir el oficio No. DACS703/100/2917/2022 de treinta de octubre, suscrito por la Dirección de

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en <https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5e4/f41/d6b/5e4f41d6b58ce858458132.xlsx>

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295  
27

Adquisiciones y Contratación de Servicios, oficio que obra en las constancias del expediente INFOCDMX.RR.IP.6443/2022, como se advierte a continuación:

Al respecto, se informa que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, **ES COMPETENTE** para atender la solicitud de información pública, conforme a las atribuciones contempladas en el artículo 85 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como del Manual Administrativo, ambos vigentes en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En este sentido se atenderá dicha petición en relación a lo siguiente:

***“de todos los vehículos rentados a empresas particulares, se les solicita en términos de lo establecido a los contratos acreditar el pago de sus tenencias, de los últimos 5 años, inclusive los destinados para la seguridad.***

Al respecto de la búsqueda que obra en los acervos y registros de esta Unidad Administrativa, se localizó información documental ***de todos los vehículos rentados a empresas particulares, se les solicita en términos de lo establecido a los contratos, acreditar el pago de sus tenencias, de los últimos 5 años ...***”; de conformidad con lo establecido en los contratos PGJCDMX-088-2019 y PGJCDMX-089-2019, Cláusula Séptima, fracción VII, que a continuación se transcribe:

*VII.- Otros servicios. - en caso de aplicar “EL PROVEEDOR”, deberá considerar el alta de placas, los tramites y pagos por concepto de impuestos, derechos, verificaciones, multas, y todo lo*

*necesario para la libre y legal circulación de los vehículos sin cargo adicional para la PROCURADURIA”.*

Por lo tanto, el proveedor del servicio es quien debe considerar los trámites y **pagos** por conceptos de impuestos, derechos, verificaciones, multas, y todo lo necesario para la libre y legal circulación de los vehículos arrendados, por lo que esta área técnico operativa no ostenta la información solicitada. Asimismo, se hace la aclaración que, de la fecha de celebración de los contratos al día de hoy, no han transcurrido cinco años.

***Informar cuantos vehículos se tienen rentados, a que empresa, fecha de inicio y terminación, costo de la renta diaria, vehículos sustituidos por daño parcial o total.***

Sobre el particular, hago de su conocimiento que de la búsqueda efectuada en el Sistema de Control Vehicular (SICOVE), que se encuentra a cargo de la Subdirección de Control Vehicular se informa **que se tienen rentados 424 vehículos con la empresa SHEL HA y 424 con la empresa LUMO, ambos con fecha de inicio de 01 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2022.**

**Por lo que respecta al costo de la renta diaria por contrato de SHEL Ha es de \$259,050.69027 y LUMO es de \$ 258,437.07526; los vehículos sustituidos por daño parcial o total en total son 7 unidades.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 2, 3, 4, 6, fracciones XIII, XIV, XXV, 193, 196, 212, 213, y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; mismas que proporcionan los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* canalizó de manera correcta la *solicitud*, conforme al artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, pues la remitió vía *Plataforma* al Sujeto Obligado local y orientó a presentarla ante el Sujeto Obligado Federal al no poder remitirla a este vía *Plataforma*, además, en vía de alegatos, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, indicó a quien es recurrente que, aún y cuando no es competente, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subtesorería de Administración Tributaria, sin encontrar registro alguno de la placa señalada.

Por lo anterior, es que este órgano garante determina confirmar la respuesta a la *solicitud*, toda vez que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra

ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.<sup>5</sup>

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

---

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

## **INFOCDMX/RR.IP.6467/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**